



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00419	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MIREY LUCIA ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	19/11/2021
52004189002 2017 00204	Ejecutivo Singular	PATRICIA - PASOS REYES vs JUAN ATILIO - ALBORNOZ MESIAS	Auto termina proceso por desistimiento tácito	19/11/2021
52004189002 2018 00087	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs HERNAN RICARDO SALAZAR	Auto decreta medidas cautelares	19/11/2021
52004189002 2018 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JAIME ALFREDO DE LA CURZ ORTEGA	Auto decreta medidas cautelares	19/11/2021
52004189002 2018 00387	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ADRIANA CENAIRA PINCHAO DE LA CRUZ	Auto decreta medidas cautelares	19/11/2021
52004189002 2020 00271	Ejecutivo Singular	JORGE EDUARDO - TOBAR TIMANA vs WINSTON VICENTE BERNAL BASTIDAS	Auto decreta secuestro	19/11/2021
52004189002 2020 00354	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs LUIS CARLOS MARTÍNEZ	Auto niega secuestro	19/11/2021
52004189002 2020 00392	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs ANDRES FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO	Auto niega secuestro	19/11/2021
52004189002 2021 00028	Ejecutivo Singular	AIDA MAGDALENA GARCIA LOPEZ vs SONIA PATRICIA RIVERA NARVAEZ	Auto niega secuestro	19/11/2021
52004189002 2021 00121	Ejecutivo Singular	OMAIRA DIAZ DIAZ vs MARIA FERNANDA MONCAYO	Auto niega secuestro	19/11/2021
52004189002 2021 00184	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs Mónica Vallejo Erazo	Auto decreta secuestro	19/11/2021
52004189002 2021 00304	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA vs EDUER ALEXANDER MONTENEGRO	Auto decreta secuestro	19/11/2021
52004189002 2021 00437	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DAYANA NOHELIA - SAÑUDO SALAS	Auto niega secuestro	19/11/2021
52004189002 2021 00438	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ERIKA STHEPHANNY VALLEJO PANTOJA	Auto niega secuestro	19/11/2021
52004189002 2021 00479	Ejecutivo Singular	STELLA - ARTEAGA RAMOS vs JENNIFER DELGADO	Auto decreta secuestro	19/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00541	Ejecutivo Singular	HILDA MARGOTH PINTA vs DIANA GABRIELA MORAN	Auto niega secuestro	19/11/2021
52004189002 2021 00582	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA SAS vs NANCY EDTIH GUEVARA REVELO	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	19/11/2021
52004189002 2021 00584	Verbal Sumario	OSCAR MAURICIO CAICEDO ROSERO vs MARIO ANDRES MONTAÑO CERON	Auto admite demanda	19/11/2021
52004189002 2021 00592	Verbal Sumario	JUAN MANUEL ASTORQUIZA MONCAYO vs ANGELA MARIA MONTUFAR MOLANO	Auto admite demanda	19/11/2021
52004189002 2021 00603	Ejecutivo con Título Hipotecario	SILVIO ORLANDO AYALA MONTENEGRI vs NICOLAS ALBERTO BENAVIDES MENESES	Auto rechaza por competencia	19/11/2021
52004189002 2021 00604	Ejecutivo Singular	FABIO GERMAN - ORTEGA CORDOBA vs DORA ELIZABETH VALLEJO	Auto rechaza por competencia	19/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del oficio allegado por la apoderada demandante informando el lugar donde se encuentra el rodante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00271-00
Demandante:	Jorge Eduardo Tobar T.
Demandado:	Wiston Vicente Bernal Bastidas

DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede donde el apoderado de la parte demandante da cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de 26 de febrero de 2021, informando que el vehículo se encuentra circulando en esta ciudad. En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad del ejecutado WISTON VICENTE BERNAL BASTIDAS, de las siguientes características:

PLACAS	CPS-959
MODELO	2007
MARCA	CHEVROLET
COLOR	BLANCO
SERVICIO	PARTICULAR

Para la práctica de la diligencia señalada, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.

ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestro serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

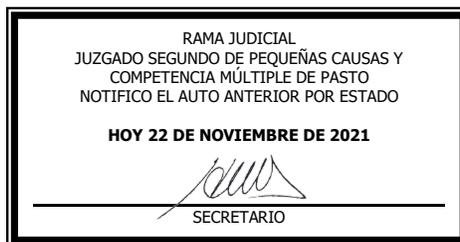
A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

SEGUNDO: Se designa al señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO, como secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre del año 2021. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este juzgado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00604-00
Demandante:	Fabio Germán Ortega Córdoba
Demandado:	Dora Elizabeth Vallejo Granja

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

De la revisión del libelo introductor se tiene que el señor FABIO GERMÁN ORTEGA CÓRDOBA, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular, en contra de la señora DORA ELIZABETH VALLEJO GRANJA, advirtiendo desconocer el lugar físico de notificación de la demandada, de ahí que se puede concluir que el presente asunto NO corresponde a ninguna comuna de las asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, en razón de que la competencia que en él se fija, **es excluyente; al determinarse por el lugar de notificación del demandado**, por lo tanto, el conocimiento de este negocio radica en los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

No está por demás, poner de presente el fundamento de la desconcentración de los Juzgados de pequeñas Causas y la competencia asignada a cada uno de estos Despachos.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

La norma procesal en cita, no se refiere a la ubicación geográfica del municipio donde ejerce funciones los juzgados civiles municipales, sino al lugar significando con esto que dichos conceptos no siempre son coincidentes y que el lugar corresponde a localidad o comuna.

Mediante acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispuso la desconcentración de los Juzgados de Pequeñas Causas de esta ciudad, atendiendo los lineamientos constitucionales y legales que así lo disponen, como medida para contrarrestar la congestión y sobrecarga laboral que enfrentaban los jueces de pequeñas causas, fijando la competencia territorial por comunas en atención al **domicilio del demandado**; acuerdo que se ha ido modificando en cuanto a su circunscripción territorial con el paso de los años, y recientemente el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso asignarles las siguientes comunas a los cuatro juzgado de pequeñas causas: **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, en razón se reitera del lugar de notificación del accionado; por lo que no tienen cabida frente a unas reglas de reparto bien definidas, que se incluyan los procesos a los que no se puede aplicar este acto administrativo, verbigracia cuando se desconoce el domicilio del demandado, posición que fue avalada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, al resolver un conflicto de competencia, mediante proveído calendado 28 de octubre de 2021, dentro del asunto 2021-00524-01.

En conclusión, siendo que se desconoce el lugar físico de notificación del demandado, y dado que el lugar de residencia y notificación del demandante se encuentra en el barrio Caicedo ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, aplicando la regla general de competencia territorial, serán competentes para conocer del presente asunto los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia el proceso ejecutivo singular formulado por el señor FABIO GERMÁN ORTEGA CÓRDOBA, en contra de la señora DORA ELIZABETH VALLEJO GRANJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00354-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Luís Carlos Martínez Polo y Ana Débora Obando Martínez

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas CBP-341 con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Movilidad, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de LUÍS CARLOS MARTÍNEZ POLO de placas CBP-341, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, calendado el 5 de octubre de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00392-00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado:	Andrés Fernando Pantoja Zambrano

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 13 de abril de 2021; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas ILQ-45D con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: "*... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...*"

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de ANDRÉS FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO de placas ILQ-45D, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendado el 28 de julio de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00541-00
Demandante:	Margoth Pinta
Demandado:	Diego Yela Pabón y Diana Morán Morales

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 6 octubre de 2021; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas HJE-59F con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de DIANA MORÁN MORALES de placas HJE-59F, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendado el 16 de octubre de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00121-00
Demandante:	Omaira Díaz Díaz
Demandado:	Rita Martina Cabrera y María Fernanda Moncayo C.

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas AVB-070 con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de RITA MARTINA CABRERA de placas AVB-070, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendado el 25 de junio de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00028-00
Demandante:	Aida Magdalena García López
Demandado:	Sonia Patricia Rivera Narváez

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas RPG-79B con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ de placas RPG-79B, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendado el 2 de agosto de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00438-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Erika Stephanny Vallejos, Mónica Catalina Muñoz y Juan Sebastián Vallejos Pazos

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas ATI-82F con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *“... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de ERIKA STEPHANNY VALLEJOS de placas ATI-82F, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendado el 16 de octubre de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00603-00
Demandante:	Silvio Orlando Ayala Montenegro
Demandado:	Nicolás Alberto Benavides Meneses

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor SILVIO ORLANDO AYALA MONTENEGRO, actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor NICOLÁS ALBERTO BENAVIDES MENESES, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente, fija la competencia por el domicilio de las partes, por la cuantía y por el lugar de ubicación del inmueble. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el inmueble hipotecado y lugar de notificación del demandado se encuentra ubicado en la **manzana D casa 19 barrio Granada IV de esta ciudad - comuna 6**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, se encuentran en la comuna 6, será competente para conocer del presente asunto los Juzgados Civiles Municipales de Pasto - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva Hipotecaria formulada por el señor SILVIO ORLANDO AYALA MONTENEGRO, en contra del señor NICOLÁS ALBERTO BENAVIDES MENESES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la Oficina Judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo y de la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00437-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Dayana Nohelia Zañudo Salas y Jaime Armando Rivadeneira

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas PSB-40E con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *"... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

Por otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ha remitido nota devolutiva, informando que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 240- 40925 pesa otro embargo por lo tanto no es posible registrar la medida cautelar decretada dentro de este asunto, de la que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de DAYANA NOHELIA ZAÑUDO SALAS de placas PSB-40E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendado el 30 de septiembre de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

CUARTO.- AGREGAR al expediente la nota devolutiva de 21 de octubre hogaño expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de Ley.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00592-00
Demandante:	Juan Hernando Astorquiza Moncayo
Demandado:	Ángela María Montufar Molano

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JUAN HERNANDO ASTORQUIZA MONCAYO, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, en contra de la señora ÁNGELA MARÍA MONTUFAR MOLANO.

Con auto de 8 de noviembre hogañó, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor JUAN HERNANDO ASTORQUIZA MONCAYO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ÁNGELA MARÍA MONTUFAR MOLANO

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada ÁNGELA MARÍA MONTUFAR MOLANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de Ley.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00584-00
Demandante:	Oscar Mauricio Caicedo Rosero
Demandado:	Mario Andrés Montaña Cerón

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor OSCAR MAURICIO CAICEDO ROSERO, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, en contra del señor MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN.

Con auto de 5 de noviembre hogañó, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor OSCAR MAURICIO CAICEDO ROSERO, a través de apoderada judicial, en contra del señor MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00582-00
Demandante:	Confiamos Colombia S.A.S.
Demandado:	Mayra Gisella Eraso Guevara y Nancy Edith Guevara Revelo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de las señoras MAYRA GISELLA ERASO GUEVARA Y NANCY EDITH GUEVARA REVELO.

Con auto de 5 de noviembre de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia se deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras MAYRA GISELLA ERASO GUEVARA Y NANCY EDITH GUEVARA REVELO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1085260330-900

- a. \$ 2.055.589 por concepto de capital acelerado
- b. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el 18 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Intereses de plazo causados sobre la suma de \$ 127.747 desde el 17 de enero de 2020 hasta el 16 de febrero de 2020, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida

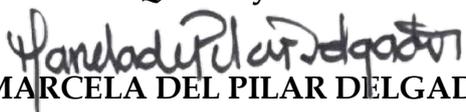
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras MAYRA GISELLA ERASO GUEVARA Y NANCY EDITH GUEVARA REVELO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a la parte demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicara previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia

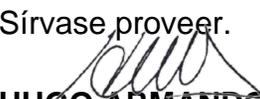
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 18 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a dos años en proceso con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00204-00
Demandante:	Rita Patricia Pazos Ramos
Demandada:	Juan Albornoz

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal "b" del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora RITA PATRICIA PAZOS RAMOS, actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en unos títulos valores.

El escrito genitor fue presentado el 17 de febrero de 2017 ante la Oficina Judicial de Pasto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 13 de marzo de 2017, en contra del señor JUAN ALBORNOZ y a favor de RITA PATRICIA PAZOS RAMOS decisión que fue notificada al demandado.

En el asunto se decretaron medidas cautelares mediante auto de 13 de marzo de 2017, informando el pagador del demandado que esta obligación se somete al turno No. 2.

Mediante auto de 29 de junio de 2017 se ordena seguir adelante con la ejecución, aprobándose la liquidación de costas con auto de 9 de noviembre de 2017, siendo esta la última actuación.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“...”.

“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“...”.

“d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito en el artículo referido, es que el proceso no permanezca estático o inertico por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, evitando que los procesos se paralicen, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que además contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, que deben existir y cumplirse dentro de unos términos o plazos fijos y determinados.

Así las cosas, revisado el asunto que ahora ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la última actuación corresponde a un auto proferido el 9 de noviembre de 2017, notificado en estados el 10 de los mencionados mes y año; por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, de ahí advirtiéndose que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, se cumplen los presupuestos previstos en el Código General para que pueda terminarse el proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las demás resoluciones consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal "b" del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal desde noviembre de 2017 hasta la presente fecha.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el señor JUAN ALBORNOZ, como funcionario de la gobernación de Nariño.

Líbrese atento oficio al señor Tesorero y/o Pagador de la Gobernación de Nariño, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutada JUAN ALBORNOZ, los títulos judiciales constituidos y que se llegaran a constituir por cuenta de este asunto.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

CUARTO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

